



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, cinco de marzo de dos mil veinticuatro. -

### **Sentencia No. 0005**

Radicado N° 66682-40-03-002-2024-00069-00

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Solicitantes: LINA MARCELA VALENCIA ORREGO y GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO RINCON

### **OBJETO**

Procede el Despacho mediante la presente providencia a proferir la decisión de mérito que en derecho corresponda dentro de la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo, presentada a través de apoderado judicial por LINA MARCELA VALENCIA ORREGO y GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO RINCON

### **DISPOSICIONES PRELIMINARES:**

El despacho considera que no obstante el presente asunto corresponder a la jurisdicción voluntaria, y así mismo su trámite estar expresamente regulado en el artículo 579 del C. General del Proceso; la sentencia que aquí se proferirá será por escrito, pues el divorcio deprecado es de mutuo acuerdo, y en tal medida no se estima necesario convocar a audiencia para proferir sentencia, toda vez que, al realizar una interpretación armónica de las normas procesales, de conformidad con el artículo 11 del C. General del Proceso, es viable en concordancia con el artículo 12 ibídem dar aplicación al inciso final del artículo 390 de la misma normatividad, y en tal virtud proferir sentencia escrita, pues con las pruebas documentales que ya obran el plenario son suficientes para decidir.

Lo anterior, tal como fue indicado en la providencia anterior.

### **ANTECEDENTES:**

El día seis (06) de julio del año dos mil trece (2013), en Santa Rosa de Cabal, contrajeron matrimonio los señores LINA MARCELA VALENCIA ORREGO y GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO RINCON, el cual quedó registrado en la Notaría 1° de Santa Rosa de Cabal, bajo el indicativo serial No. 0005882338

En la pareja no existen hijos menores, ni hijos con derecho a reclamar alimentos.

Por el hecho del matrimonio, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, en la cual no existen bienes comunes objeto de gananciales

Los esposos en forma libre y espontánea, y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron y que, además, ambos cónyuges se comprometen a subsistir por sus propios recursos económicos.

### **COMO PRETENSIONES SE RELACIONA:**

Entre otros que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los esposos LINA MARCELA VALENCIA ORREGO y GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO RINCON, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, matrimonio realizado el seis (06) de julio del año dos mil trece (2013) y registrado en la Notaría 1° de Santa Rosa de Cabal, bajo el indicativo serial No. 0005882338.

Así mismo, que se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y se ordene que se liquide por los medios de ley.

#### **PRUEBAS:**

Dentro del presente trámite se aportaron como pruebas los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes.

Registros Civiles de Nacimiento de los solicitantes, LINA MARCELA VALENCIA ORREGO y GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO RINCON.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue asignada a este Despacho el 01 de febrero de 2024, se inadmitió mediante providencia de fecha seis (06) de febrero de 2024 y una vez subsanada se admitió la misma mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2024 Auto Interlocutorio No. 0326; se decretaron pruebas que consistieron en la documental allegada con la demanda y con la subsanación, y se dispuso allí mismo prescindir del término probatorio señalado en el artículo 579-2 del Código General del Proceso.

Agotado entonces todo el procedimiento previo a la sentencia, es oportuno proferir la misma que en derecho corresponda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Frente a los presupuestos procesales tenemos:

**La competencia.** De acuerdo al factor objetivo, naturaleza del asunto, corresponde a este despacho resolver el mismo, tal y como lo prescribe el artículo 21 numeral 15 en concordancia con el 17 numeral 6 del Código General del Proceso, y por el factor territorial conforme dispone el artículo 28 numeral 13 ibídem.

**La demanda en forma.** El libelo introductor se allana al cumplimiento de todas las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 25 de 1992.

**La capacidad para ser parte.** Quienes comparecen como cónyuges con intención de divorciarse son personas naturales, idóneas como sujetos de derecho (Artículo 53 numeral 1° ibídem.).

**La capacidad para comparecer al proceso.** Los peticionarios son mayores de edad y por lo tanto en ellos se presume su capacidad de ejercicio, a voces del artículo 1503 del Código Civil y artículo 54 inciso 1° del Código General del Proceso.

**Derecho de postulación.** Se cumple en cabal forma, pues el mandatario judicial ostenta la condición de abogado hábil en su ejercicio profesional (Artículo 73 ibídem).

**Trámite procesal.** El seguido es el adecuado, prescrito en nuestro ordenamiento jurídico procesal por el artículo 579 ib.

Ahora bien: La legitimación en la causa para estos asuntos radica en cabeza de quienes sean cónyuges, toda vez que son las personas autorizadas por la ley para invocar el divorcio, esto es, dar por terminado el contrato de matrimonio que los une; lo que en efecto ocurre en este evento, de lo cual da cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el plenario.

En tratándose en este caso de un matrimonio civil, los efectos del divorcio no pueden ser otros que los contemplados en el artículo 160 del Código Civil, en el entendido que al decretarse el divorcio y una vez en firme la sentencia que así lo dispone, en este caso particular queda disuelto el vínculo del matrimonio civil, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

**La causal invocada:**

Los cónyuges basan su solicitud en el mutuo acuerdo, y al respecto prescribe el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en su numeral 9º, que *"Son causales de divorcio: "... 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

Esta causal, novedad del legislador a partir de 1992, parte del supuesto de que el matrimonio es un acuerdo de voluntades en su constitución, y por ello el legislador permite que por mutuo consenso, los cónyuges expresen su deseo de extinguir los efectos civiles de dicho vínculo. Es suficiente la manifestación de los cónyuges en el sentido de no querer continuar con el contrato matrimonial, para romper el nexo que los une. Si el consentimiento es el elemento esencial para la existencia y validez del pacto de matrimonio civil, es tal factor el determinante para romper los vínculos conyugales que atan a la pareja.

**La valoración probatoria:**

Es postulado procesal, consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que toda decisión judicial debe estar basada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Hecho el examen de rigor, no ofrece reparo alguno la conclusión de que están probadas las manifestaciones hechas por los peticionarios, pues mediante la prueba documental aportada, registro civil de matrimonio, que reúne las exigencias del artículo 246 del Código General del Proceso, es prueba solemne, que acredita en debida forma el matrimonio y con ese mínimo probatorio, se suministra la convicción necesaria para que el suscrito decida el asunto de manera favorable a las pretensiones formuladas.

En tal virtud, se ordenará la inscripción del divorcio conforme a los artículos 5º y 72 del Decreto 1260 de 1970; se dispondrá igualmente la inscripción de la sentencia en

el registro civil de nacimiento y matrimonio, para cuyo efecto se ordenará la expedición de las copias auténticas a las partes. Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio civil entre los consortes, la que se realizará ante la autoridad competente; así mismo, se suspenderá la vida en común de los cónyuges, atendiendo cada uno por su propia subsistencia. Finalmente, por la naturaleza del proceso, jurisdicción voluntaria, donde no existe litigante vencido, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** DECRETAR el divorcio de LINA MARCELA VALENCIA ORREGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.175.472 y GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.615.943.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del divorcio, queda disuelto el vínculo matrimonial civil celebrado entre LINA MARCELA VALENCIA ORREGO, C.C. No. 25.175.472 y GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO RINCON, C.C. No. 18.615.943 celebrado el 06 de julio de 2013 y registrado en la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Cabal bajo el indicativo serial No. 0005882338

**TERCERO:** DISPONER la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de LINA MARCELA VALENCIA ORREGO, C.C. No. 25.175.472 y GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO RINCON, C.C. No. 18.615.943.

Para el efecto, se ordena la expedición de copias auténticas de la sentencia, previo el pago de las expensas necesarias.

**CUARTO:** ORDENAR la residencia separa de los cónyuges, atendiendo cada uno por su propia subsistencia.

**QUINTO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio civil entre los señores de LINA MARCELA VALENCIA ORREGO, C.C. No. 25.175.472 y GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO RINCON, C.C. No. 18.615.943 la que se realizará ante autoridad competente.

**SEXTO:** Esta decisión queda notificada en ESTADOS.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previa cancelación de su radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA MAFLA LONDOÑO**  
**JUEZ**

Estado N° 039  
Del 06-03-2024